Artículo: 4. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VI Enero — Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág.	1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	»	1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	»	1889
	MISCELANEA JURIDICA	»	1895
	JURISPRUDENCIA	»	1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	»	1955
	LEYES Y DECRETOS	»	1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 4. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Francisco Faesch con Dirección General de Impuestos Internos
RECLAMO DE IMPUESTO A LA RENTA
10 de Noviembre de 1937.

Capital — Aumento de capital — renta

DOCTRINA.—La ley no ha definido expresamente el alcance del vocablo "renta", por lo cual debe dársele el que natural y obviamente tiene en el idioma, o sea, que importa la utilidad o beneficio que rinde periódicamente una cosa, o lo que de ella se cobra, de lo que se deduce que la renta tiene un carácter regular, aunque su monto no sea siempre exactamente igual, y emana de una fuente más o menos regular, sin que se origine por causas fortuitas o accidentales. La característica de la renta es que ella constituye un producto del capital, sin afectar nunca a la integridad de éste, ya que desde el momento mismo en que se olvidase este principio, la renta pasaría a gravar el capital, pudiendo llegar a producir, en último término, su extinción. La utilidad obtenida con el aumento de valor de unas maquinarias aportadas a una sociedad, con relación al precio de compra de las mismas, constituye sólo un aumento de capital y no una renta.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, 10 de Noviembre de 1937.

N.º 5148.—Vistos:

Artículo: 4. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El señor Francisco Faesch, industrial, domiciliado en Lautaro, calle Carrera N.º 357, viene en reclamar de la liquidación de impuesto de tercera categoría que se le ha practicado para el año 1936 y que ha servido también de base para la liquidación del impuesto global complementario.

Expone que en dichas liquidaciones se ha estimado como renta afecta a impuesto la suma de $ 158.699.80 correspondiente a la diferencia que existe entre el valor de adquisición, según sus libros de contabilidad, de maquinarias y muebles y útiles y el valor con que fueron aportados a la Sociedad Francisco Faesch y Cía.

Dice que se trata de un beneficio que no ha percibido efectivamente y se extiende en latas consideraciones para demostrar que no es gravable de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre la Renta ni le es aplicable tampoco lo dispuesto en el artículo 16 de dicha Ley.

Manifiesta, en seguida, que el artículo 17 confirma lo que expone, pues de su simple lectura se desprende que los beneficios ahí expresados quedan excluidos de la calificación de renta para el pago del impuesto respectivo, y que la revalorización de bienes constituye un caso preciso de aumento de capital.

Por último, expresa que los bienes que aportó a la sociedad Francisco Faesch y Cía. Ltda. constituyen bienes raíces de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 568 y 570.

Teniendo presente lo informado por la VI Zona de Impuestos Internos, y considerando:

1.º) Que es un hecho no controvertido que el recurrente obtuvo al aportar sus maquinarias y muebles y útiles a la Sociedad Francisco Faesch y Cía. Ltda. sobre el precio de adquisición con que figuran dichos bienes en sus libros de contabilidad un mayor valor de $ 158.699.80 que le fué reconocido como capital, según detalle a continuación:

Revalorización de maquinarias realizada en el balance del 30 de Junio de 1934, con anterioridad a la formación

Artículo: 4. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la Sociedad Fco. Faesch y Cía. Ltda. . . .	$ 120.356.35
Revalorización de los mismos bienes al ser aportados a esta última sociedad en 1.º de Julio de 1935	37.000.00
Revalorización de muebles y útiles para los efectos del aporte a esta Sociedad en 1.º de Julio de 1935 .	1.343.45
	$ 158.699.80

2.º) Que, en consecuencia, al aportar a la mencionada sociedad los bienes materiales de que se trata, el reclamante realizó una ganancia efectiva de $ 158.699.80, por cuanto se desprendió de ellos entregándolos por un valor superior al que le costaron y, tanto es así, que en caso de liquidación de la Sociedad Francisco Faesch y Cía. Ltda. para los efectos de la devolución de su capital tendria derecho a que dichos bienes fueran considerados al precio en que fueron aportados, o sea, con la revalorización y no al valor que pagó al adquirirlos;

3.º) Que la apreciación del recurrente en orden a que el *mayor precio* en que entregó a la referida sociedad los bienes que compró, debe considerarse como un aumento de su capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, es errónea, porque dicha disposición lo establece así sólo cuando se trata de la compraventa de inmuebles o de valores mobiliarios y siempre que esta operación se ejecute por personas que no hagan de dichas operaciones su profesión habitual.

En efecto, en el presente caso se trata de bienes muebles, de modo que no es aplicable el precepto legal invocado;

4.º) Que el artículo 16 de la citada Ley N.º 5169 sobre Impuesto a la Renta, establece que se gravarán con el impuesto de 3.ª categoría "todas las ventas, beneficios y utilidades, cualquiera que sea su naturaleza y denominación y cuya imposición no esté expresamente establecida en otras disposiciones de la Ley" y en esta situación se encuentra con relación al impuesto el beneficio

Artículo: 4. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obtenido por el recurrente al aportar sus bienes a la Sociedad ya nombrada, se resuelve: no ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese a la VI Zona e interesado.

Anótese.

Julio Pistelli.

LA CORTE:

Temuco, 11 de Abril de 1938.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, sus fundamentos 1.º y 2.º, y teniendo, además, presente:

1.º) Que la ley no ha definido expresamente el alcance legal del vocablo "renta" por lo cual debe dársele el que natural y obviamente tiene en el idioma, o sea, que importa la utilidad o beneficio que rinde periódicamente una cosa, o lo que de ella se cobra, de lo que se deduce que la renta tiene un carácter regular, aunque su monto no sea siempre exactamente igual, y emana de una fuente más o menos regular, sin que se origine por causas fortuitas o accidentales;

2.º) Que, en efecto, la característica de la renta es que ella constituye un producto del capital sin afectar nunca la integridad de éste, ya que desde el momento mismo en que se olvidase este principio, la renta pasaría a gravar el capital pudiendo llegar a producir por último término, su extinción:

3.º) Que dentro del orden de ideas relacionado, el mayor valor que han adquirido las maquinarias aportadas por don Francisco Faesch a la sociedad Francisco Faesch y Cía. Ltda. no ha constituído renta alguna para el dueño, ya que tales bienes, a consecuencia de su revalorización por causas que no es del caso analizar aquí, cuando pasaron a formar parte del capital de la sociedad en referencia se les fijó un mayor precio, no porque hubieran producido intereses o frutos a su dueño, sino por una situación de "plus valía";

4.º) Que en virtud de lo manifestado, debe estimarse que la utilidad que ha podido obtener don Francisco Faesch con el exceso de valorización de las maquinarias que aportó a la Sociedad Francisco Faesch y Cía. Ltda. en cuanto al precio de compra de las mismas, constituye sólo un aumento de capital y no una renta;

Artículo: 4. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.º) Que esta conclusión se refuerza más aún en la hipótesis de que el contribuyente en vez de aportar esos bienes muebles a una sociedad los hubiere vendido a un tercero, situación más simple pero en el fondo, — para los efectos del gravamen fiscal, — análoga a la presente, que determinadamente libera de impuesto el artículo 17 de la Ley de la Renta al ordenar que será reputada como aumento de capital la utilidad que de estos contratos emane para el vendedor;

6.º) Que no puede aceptarse, como antecedente restrictivo para apreciar los actos considerados como generadores de aumento de capital y pasar a reputarlos como constitutivos de renta imponible, la circunstancia de que el artículo mencionado hable de propiedad inmueble, acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes porque no puede atribuirse al legislador el propósito de considerar con diferente valor jurídico a acciones en todo semejantes, como sería para los efectos de estimar que hay aumento de capital, la venta de inmuebles, acciones, bonos, o, como ahora se trata, de bienes simplemente muebles, siendo de advertir que la teoría sustentada por la Dirección de Impuestos Internos llevaría a conclusiones legales tan reñidas con la letra y el espíritu de la Ley 5169, como la de apreciar como generadora de renta y no de aumento de capital, cualquiera venta que ocasionalmente efectuare una persona residente en la República, al no tratarse de inmuebles, acciones o bonos;

7.º) Que corrobora la conclusión que se ha venido sosteniendo, la última parte del referido artículo 17 al gravar los beneficios que se producen por el aumento de capital inherente a la venta de una cosa con utilidad cuando son la consecuencia de actos habituales del contribuyente ,declaración legal en perfecta concordancia con lo manifestado en el presente fallo, ya que en tal estado de cosas, el individuo pasa a hacer de esos actos repetidos una profesión que le produce utilidades más o menos constantes que dejan, por lo mismo, de asemejarse al aumento de capital para pasar a tener características propias de la renta;

8.º) Que refuerza la doctrina sustentada hasta aquí el hecho de que, como se expresó

Artículo: 4. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el fundamento segundo, la característica de la renta es constituir un producto del capital sin afectar jamás su integridad, característica que podría verse seriamente afectada si por la circunstancia de que una persona ve aumentado el valor de su patrimonio por la revalorización del mismo, debe entrar a pagar impuesto sobre la renta, en circunstancias que si se produce en seguida el fenómeno contrario, no podría obtener la devolución o siquiera una rebaja en el impuesto, — como puede comprobarse con la lectura del artículo 20 de la ley, — siendo dable arribar así, en definitiva, a la conclusión de que ese impuesto al aumento de capital, al disminuirse éste más tarde, se convertiría en un factor de importancia para la descapitalización del contribuyente por haberse exigido a éste un impuesto sobre el capital y no sobre sus frutos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con los artículos 19 inciso 2.º, 20 y 22 del Código Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha 10 de Noviembre pasado, corriente a fs. 25, y se declara que ha lugar a la reclamación de don Francisco Faesch.

Anótese y devuélvanse.

Publíquese.

Redactada por el Presidente señor Quezada.

Franklin Quezada R.— Mario Léniz Prieto.— Urbano Marín.— M. González Enríquez.

Pronunciada por los señores Presidente don Franklin Quezada R. y Ministros propietarios don Mario Léniz Prieto, don Urbano Marín y don Manuel González Enríquez.— *V. Manuel Rivas del Canto,* Sec.